

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – POPAYAN (CAUCA)

Popayán, Cauca, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la [acción de tutela](#) instaurada por la señora KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

la accionante expone como vulnerados los derechos al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

SUSTENTO FACTICO Y PRETENSIONES

Se duele la actora que participó en la convocatoria para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al sistema de carrera especial en la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 062 de 21 de diciembre de 2023 solicitando la revocatoria de la decisión adoptada y ser admitida teniendo en cuenta las equivalencias y la experiencia acreditada que fuera atendida desfavorablemente mediante la Resolución No. 429 del 11 de enero de 2024.

Lo que derivó en su exclusión del concurso de méritos, alegado, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 errores en la presentación de un título de posgrado y la falta de acreditación de su experiencia laboral.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

El Juzgado mediante [Auto de sustanciación No. 254 del 27 de marzo de 2024](#) avocó el conocimiento de la actuación y dispuso el traslado de la demanda a las entidades accionadas. Además, se ordenó la vinculación de la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022. Igualmente, a la PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCION PÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. En calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS.

Igualmente se ofició a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA, U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 y/o la UNIVERSIDAD LIBRE, para que, de manera inmediata, publiquen en sus

respectivas páginas web, Y el aplicativo SIDCA 2 el presente auto admisorio y el libelo de tutela, para que los aspirantes admitidos en el concurso de méritos correspondiente a se enteren de este trámite, y en el término de dos (2) días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción y defensa, de acuerdo con sus intereses. Finalmente declaró improcedente la medida provisional invocada por la actora.

Lo anterior a través de los oficios No. [280 a 284](#) a las partes accionadas y [286](#) a la accionante.

LAS RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, mediante [oficio del 1º de abril de 2024](#) informó que la exclusión de la accionante del concurso se realizó de manera correcta y acorde a la normatividad vigente y estipulada para el desarrollo del concurso de méritos. Además, mencionó que no se vulneró ningún derecho fundamental de la accionante en el proceso de selección. Por lo tanto, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 defendió su actuación y se consideró que no hubo vulneración de derechos fundamentales en el proceso de selección.

Igualmente señala que correspondía a la aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en Guía de Orientación a la aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de Participación (VRMCP) y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2. Razón por la que solicita se declare la improcedencia de la demanda.

El doctor ARMANDO LÓPEZ CORTES, director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, con oficio con [Radicado No.: 20246000188521 del 1º de abril de 2024](#) presenta un oficio que aparentemente corresponde a otro asunto toda vez que se dirige otra autoridad y tampoco se refiere a los hechos partes e intervinientes de este trámite.

El doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio con [radicado 20247010003571 del 2 de abril de 2024](#) manifiesta que la no tiene relación causal con la presunta vulneración de derechos invocada en la tutela, por lo que se solicita su desvinculación del proceso. Empero analizado el caso de la señora KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI también solicita la improcedencia de la demanda toda vez que debe agotar previamente los recursos ordinarios antes de recurrir a la tutela. Además de la existencia de medios judiciales idóneos para la solución de la controversia.

Por su parte, la doctora PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA, Asesor Grado 19 de la Oficina Jurídica y apoderada de la Procuraduría General de la Nación mediante [oficio del 2 de abril de 2024](#), indicó que la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora. Por lo que solicita la improcedencia de la demanda.

El señor JAIME ANDRÉS SALAZAR RAMÍREZ que refiere actuar como interviniente dentro de este asunto, mediante [escrito del 2 abril de 2024](#) expresa su reparo a la

acción de tutela, la que considera debe declararse improcedente debido a que la accionante está controvirtiendo actos administrativos definitivos que definen su situación jurídica en un concurso de méritos, los cuales son susceptibles de control judicial ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, menciona que no se ha acreditado un perjuicio irremediable y que las medidas cautelares ordinarias son eficaces en este caso. Por lo tanto, considera que la acción de tutela no debe afectar derechos fundamentales de terceros con mejor derecho que el de la accionante, quienes han cumplido con todas las cargas previstas en el proceso de selección.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA: Según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017 y concordantes, somos competentes para conocer en primera instancia de la tutela que nos ocupa, por cuanto son entidades públicas del orden nacional.

PROCEDENCIA Y LEGITIMACION: La acción instaurada está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se desarrolla por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. En cuanto a la legitimación, esta acción faculta a toda persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante las autoridades la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de éstas, principalmente, y, excepcionalmente, de los particulares. En virtud de los principios de celeridad y sumariedad en el procedimiento de tutela, y del derecho al acceso oportuno a la administración de justicia, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado como directriz obligatoria

“No puede olvidar esta Corte, y este ha sido su criterio, que la resolución de los conflictos de competencia debe atender dos principios básicos que orientan la protección de los derechos fundamentales, como objetivo primordial de la Constitución de 1991 y de la consagración de la acción de tutela. Estos principios son, en primer lugar, la eficacia de los derechos fundamentales (Art. 2 C.P.), para lo cual es necesario –las más de las veces- atender al postulado de prevalencia del derecho substancial sobre el procedimental; y en segundo lugar, la sumariedad, celeridad e informalidad del procedimiento de tutela (art. 86 C.P.), entendidos como condición necesaria para la protección real y oportuna de este tipo especial de derechos constitucionales.

Según el Decreto 2591 de 1991, para ejercer la tutela se deben acreditar requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, se procede a analizar, si en el caso sub-èxamine concurre, **(i)** la legitimación en la causa por activa y por pasiva; **(ii)** la inmediatez y, por último, **(iii)** la subsidiariedad.

Legitimación en la causa por Activa

La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos... **(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; Del caso concreto: Del caso concreto:** revisadas las particularidades del caso, desde ahora

el Juzgado advierte, que en el asunto sub lite resulta procedente el recurso de amparo propuesto, dado que la señora KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI actúa en nombre propio, reclamado por una actuación de las entidades accionadas, cuya omisión determina le vulnera sus derechos fundamentales; así hay reclamación de la efectividad de una garantía por parte de su titular, por tanto **SE CUMPLE este requisito.**

Legitimación por pasiva: El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que el mecanismo de amparo procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En esta oportunidad, la tutela se dirige en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y las entidades sobre la gravita el proceso de selección de la Convocatoria FGN 2022 siendo la primera la operadora del concurso de méritos y la segunda la entidad que requiere los cargos a proveer. Por lo que **SE CUMPLE este requisito.**

Inmediatez: Es verificable que por cuanto el proceso de selección Convocatoria FGN 2022 aún no se ha terminado y que la pretensión de la demandante se centra en que se revoque la decisión administrativa que ordenó su exclusión **SE CUMPLE este requisito**

Subsidiariedad: Hace referencia a que los actores activos de la acción Constitucional, no tengan otro mecanismo de protección a sus derechos al considerar que existe frente a los mismos la garantía de acceso a la administración de justicia, la acción de tutela constituye garantía y mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Ahora bien, indica la jurisprudencia que de manera excepcional es posible tramitar asuntos como el presente por vía de tutela, siempre y cuando el medio de defensa, previsto por el ordenamiento para su protección, sea inocuo, ineficaz o no suficientemente expedito para ofrecer protección adecuada de los derechos, aspecto que debe ser valorado por el Juez constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso concreto. **por cuanto no se trata de un mecanismo que sirva para homologar los procesos establecidos en el sistema normativo, ni para dar a las partes la posibilidad de iniciar procesos paralelos a los que comúnmente sirven para desatar conflictos judiciales.**

Frente a la tutela y al tema que hoy nos ocupa, la Corte Constitucional ha señalado:

*"... las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.¹ **Luego no es propio de la acción de tutela el***

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia N° T-1. abril 3 de mil novecientos noventa y dos (1992)

sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales...". (Subrayo fuera de texto)

En otros términos, **la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental**, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial o administrativo ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado bajo el agotamiento de los pasos determinados por la normatividad, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección.

A *priori* hay mecanismos judiciales para solucionar controversias entre particulares y la administración, empero en este asunto la actora cuestiona su eficiencia, por lo que se deberá analizar en términos de procedencia excepcional.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Según la situación fáctica arriba precisada, el despacho en esencia habrá de establecer si bajo las actuales circunstancias:

1. ¿Es procedente la presente acción de tutela para ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y de las entidades a cargo del proceso de selección de la Convocatoria FGN 2022 dejar sin efectos las decisiones administrativas que derivaron en la exclusión del concurso de méritos de la señora KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI?

Centrados en tales cuestionamientos, se hace fundamental traer a estudio temas sustanciales que se relacionan con el caso, y que serán el pilar fundamental para la decisión a proferir en esta tutela, a saber:

I) ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso.

"...La acción solo "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades

judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, **(i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

Para determinar la configuración de un **perjuicio irremediable**, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos². En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008³, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que **el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz**, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal⁴. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”⁵.⁶ (Subrayas por Fuera del Texto)

CASO CONCRETO:

En el caso *sub examine*, la actora acude a la acción constitucional, al considerar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 vulneraron su derecho fundamental al debido proceso al haber sido excluida del concurso de méritos que a través del [Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023](#) “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” a través de la Resolución No. 062 de 21 de diciembre de 2023 y la Resolución No. 429 del 11 de enero de 2024. Decisiones que, a su juicio, negaron la posibilidad de acreditar equivalencias por experiencia, tal como se establecía en los Acuerdos de la convocatoria.

Del mismo modo, aduce que tales decisiones se fundamentan hechos falsos, como que para el requisito de experiencia no acreditó las funciones certificadas ni el

² Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

⁵ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Sentencia T- T-160 de 2018 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

periodo en que se ejerció el cargo y para el requisito de formación o estudio no había presentado el título de posgrado de especialización, cuando en realidad había presentado su título profesional de abogada.

Ahora bien, de entrada, la actora cuestiona la legalidad de los actos administrativos que derivaron en su exclusión del concurso de méritos toda vez que la pretensión principal es que a través de este trámite se deje sin efecto tales decisiones. Circunstancia que *prima facie*, determina la improcedencia de la acción de tutela.

No obstante, es deber del juez constitucional verificar, más allá de la escasa motivación de la demanda, si en verdad se presentan hechos que pudieran constituirse en la vulneración de derechos fundamentales.

De esta forma, se aprecia que la U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 con la [Resolución No. 062 de 21 de diciembre de 2023](#) “*Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación de la aspirante KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI, identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] dentro del Concurso de Méritos FGN 2022*” modificó el estado de la aspirante de ADMITIDA a NO ADMITIDA lo que derivó en su exclusión del concurso.

Contra esta decisión la señora KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI interpuso recurso de reposición que fue resuelto con la [Resolución No. 429 del 11 de enero de 2024](#) la U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 que resolvió no reponer la Resolución No. 062 de 21 de diciembre de 2023.

Resulta evidente que ambas decisiones fueron notificadas a la señora KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI y aún en caso de no haberlo hecho, es la propia actora quien refiere su existencia. Además de presentarlas como [prueba](#). Sin que de lo anterior pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, ya sea por falta o indebida notificación o la vulneración de los derechos de contradicción y de defensa.

Respecto al contenido de los actos administrativos, que es donde se centra el reclamo de la actora, se advierte que fueron dentro de la etapa del concurso que corresponde a la verificación de los requisitos mínimos conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014 y el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023, a través de los cuales la U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 determinó que la señora KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI como aspirante no satisfacía los requisitos mínimos de educación y experiencia. Lo anterior, de acuerdo a las normas que rigen el concurso de méritos.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como **tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes**. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad,*

*así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, **las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”***⁷ (Resaltado y Subrayas por Fuera del Texto)

Por otro lado, aunque la accionante adjunta a su demanda documentos con los que pretende demostrar el error o la falsedad de las decisiones administrativas. Por ejemplo, sus certificados de estudios de especialización y maestría. Sin embargo, estos corresponden al mismo argumento analizado por la U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022, sin que, a juicio de esta instancia, se advierta, más allá de la interpretación y reparo de la actora con los actos administrativos, vulneración del derecho fundamental invocado.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la señora KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI aún podría controvertir la legalidad de tales decisiones ante la jurisdicción contenciosa administrativo a través de las acciones de nulidad⁸ y de nulidad y restablecimiento del derecho⁹. Igualmente, puede solicitar la imposición de las medidas cautelares¹⁰ que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente tanto el objeto del proceso como la efectividad de la decisión que habría de proferirse.

Tampoco demostró que esté en presencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE que traiga como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental por cuanto no acredita los presupuestos jurisprudenciales de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber: *i) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, ii) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de la autoridad que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos.* Pues de la demanda y sus anexos no se evidencia ninguna de estas circunstancias.

Por lo que tampoco se cumplen los presupuestos jurisprudenciales de **gravedad, inminencia, urgencia e impostergabilidad**¹¹, que determinen la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues cuenta con medios de defensa idóneos, a los cuales puede acudir para cuestionar la legalidad del procedimiento por el cual se ejecutará la decisión de la administración.

Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado:

*De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el **requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular.** La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano*

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU446/11 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

⁸ Artículo 137 de la ley 1437 de 2011

⁹ Artículo 138 ibidem

¹⁰ Artículo 229 ibidem

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-589 de 2015 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

FALLO No. 018 (Interlocutorio No. 368)
T-18331-2
Proceso: 19001318700220241833100
Accionante KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI
Accionados: FGN y Otros

prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual¹²¹³. (Resaltado y Subrayas por Fuera del Texto.)

Finalmente, se debe indicar a la actora que la acción de tutela no es un mecanismo para pretermitir el procedimiento administrativo del concurso de méritos y si bien esta clase de convocatorias generan expectativas razonables en los aspirantes, estas están supeditadas al cumplimiento de las normas y el agotamiento de las etapas de estos. Sin que se itera, el amparo constitucional sirva de excusa, para el desconocimiento de las formas propias del proceso de selección y nombramiento.

En consecuencia, al haberse demostrado la causal establecida en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como generadora de improcedencia de la acción de tutela, motivo por el que será esta la decisión que se habrá de adoptar, al estimarse que existen otros mecanismos de defensa judicial, no estándose frente a un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

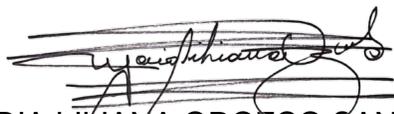
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta por la señora KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes e intervinientes, en los términos del Art. 30 del decreto 2591/91

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme al Art. 36 del decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA LILIANA OROZCO SANDOVAL
Juez 2ª de EPMS de Popayán, Cauca

¹² Sentencia T-663 de 2011.

¹³ Sentencia T-041/14 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA